

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 1300-2016,
PRESENTADA(S) POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
PAINE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1299

SANTIAGO, 1 DE AGOSTO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento “Planta Extracción de Áridos Cerro Challay”, cuya titularidad corresponde a Cooperativa Colonia Kennedy (en adelante, “el denunciado”), ubicado en Piedra Santa s/n Cerro Challay, a un costado de la Ruta G-505:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	1300-2016	24-10-2016	Ilustre Municipalidad de Paine	Extracción de áridos desde una cantera ubicada a los pies del Cerro Challay, habiéndose constatado en visitas inspectivas de la Dirección de Inspección Municipal, movimiento de tierra con maquinaria pesada y camiones y que, de acuerdo a vecinos del sector, se generan ruidos por funcionamiento de la maquinaria y que la cantera funciona durante algunos fines de semana, lo que

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
				podría constituir un proyecto en elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Personal fiscalizador de esta Superintendencia realizó un examen de información, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2018-1803-XIII-SRCA, que contiene los resultados del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, según la información remitida por parte del Municipio denunciante, se realizaron visitas inspectivas por parte de la Dirección de Inspección Municipal, en conjunto con funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, con fecha 23 de junio de 2016. Durante esta se constató que el área de extracción de áridos correspondía al cerro Challay, y la superficie intervenida por material extraído era de 2.062 m² aproximadamente, con una altura de 10 metros en promedio, lo cual correspondía a una extracción aproximada de 30.620 m³. Por otro lado, se indica que la cantera se encontraría ubicada dentro del Sitio Prioritario de Conservación de la Biodiversidad N° 11, Corredor Límite Sur (Angostura), según el Diagnóstico de la Biodiversidad de la Región Metropolitana de Santiago.

5. A continuación, indica que se revisaron imágenes satelitales de fecha 11 de enero de 2017, y que el área de extracción correspondía a 0,59 hectáreas, por lo que, considerando una profundidad de 10 metros, el volumen extraído correspondía aproximadamente a 59.000 m³. Posteriormente, se revisó la imagen satelital de 21 de mayo de 2018, observando un aumento en 0,04 hectáreas en relación a la imagen anterior, por lo que el volumen extraído sería de 63.000 m³. En consecuencia, el volumen extraído y el área que abarca la extracción, se encuentran por debajo del umbral establecido en el artículo 10, letra i), de la Ley 19.300, conforme a lo señalado en el Reglamento SEIA, artículo 3, letra i), punto 5.1, que indica un umbral de 100.000 m³ y/o 5 hectáreas de intervención.

6. Por su parte, revisadas las imágenes satelitales más actualizadas, disponibles en la Infraestructura de Datos Espaciales de la SMA¹, se observa que, en forma posterior a mayo de 2018, se implementaron taludes y caminos en el área

¹ Disponible en <https://ide.sma.gob.cl/>



de extracción, y que no se han observado nuevos movimientos o signos de extracciones de material desde enero de 2019 a la fecha, visualizándose en la actualidad la reforestación de algunos sectores.

7. Respecto al literal p) del mismo artículo, el sector cerro Challay, no cuenta con protección oficial respecto a áreas de parques, reservas o monumento nacionales, santuarios de la naturaleza, parques o reservas marinas, ni sitios prioritarios para la conservación, por lo tanto, el literal no sería aplicable.

8. En relación con posibles emisiones de ruidos molestos desde las faenas de extracción, según se indica en los hechos denunciados por parte del Municipio, mediante Ord. N° 1192, de 11 de septiembre de 2017, el denunciante informó sobre un presunto afectado. Al respecto, esta Superintendencia intentó tomar contacto con dicho afectado, con el objeto de verificar la continuación de los hechos y coordinar una medición conforme al D.S. N° 38/2011, sin embargo, no se obtuvo respuesta por parte del ciudadano.

9. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

10. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 1300-2016 ingresada(s) por la Ilustre Municipalidad de Paine, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.





ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Paine. Aveinda General Baquedano N° 490, Paine, Región Metropolitana.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

